

10 FEB 2022

 RESOLUCIÓN NÚMERO 071

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
 SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 20277 de
 2016 SI ACTÚA 20277”**

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, el Decreto 411 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente No. 20277 de 2016 Si Actúa 20277:

| | |
|--------------------|---|
| DEPENDENCIA | ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA |
| EXPEDIENTE | 20277 de 2016 – RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO |
| PRESUNTO INFRACTOR | Propietario y/o responsable del apartamento 203 |
| DIRECCIÓN | Carrera 18 No. 123 – 60 edificio Trento Ph |
| ASUNTO | RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO |

I. ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa sancionatoria se inició con base en la queja radicada bajo el número 20140120139242 del 15 de octubre de 2014, a través del cual, la señora Ana Rosa Rodríguez C, en calidad de representa legal del edificio Trento Ph, pone en conocimiento la presunta infracción al régimen de obras y urbanismo de las obras adelantadas en el apartamento 203 del edificio Trento Ph ubicado en la carrera 18 No. 123 – 06 por la construcción de cerramiento en una terraza considerada como área común de uso exclusivo del inmueble, (fls. 1 – 6).

Esta Alcaldía Local, mediante orden de trabajo 1771 de 2015 (fl. 7), atendida por el arquitecto Sebastián Buraglia Guzman, profesional adscrito a la oficina de apoyo a la gestión policiva y jurídica, realizó visita de inspección a la dirección indicada el día 16 de julio de 2015, que consta en informe 1028 – 2015, y en el que se concluye:

(...)

ESTADO ACTUAL DE LA CONSTRUCCIÓN:

Obra en construcción: no

Tiempo estimado de la obra: 6 meses (...)

Antejardín: No aplica

OBSERVACIONES:

Durante la visita se evidenció que el propietario del apartamento 203 instaló una pérgola de madera (área: 12,6 MT²) en la terraza de su apartamento, la pérgola no se encuentra cubierta con ningún elemento.



08 FEB 2022



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 011 Página 2 de 5

simplemente está compuesta por las 4 columnas, y las vigas de madera que conforman la parte superior como se aprecia en las imágenes.

CONCLUSIONES:

Tipo de infracción: construcción de un elemento en el asilamiento lateral de la edificación

Ocupación de espacio público: no.

(...)" (fl. 8).

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a. Fundamentos constitucionales.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece: "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

El artículo 209 ibidem señala: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicabilidad en la función administrativa de los precitados principios de la siguiente manera: "*(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)*".

b. Fundamentos legales.

El Decreto Ley 1421 de 1993, "*Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá*", teniendo en cuenta los artículos 5, 40 y en especial lo consagrado en el artículo 86 numeral 7, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 86. Atribuciones. *Corresponde a los alcaldes locales:*

(...)

7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales."



Que en términos del artículo 63 del Decreto 1469 de 2010 corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente, o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

En igual sentido, el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, que modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, dispuso el tipo de sanciones que los alcaldes municipales y distritales podrán imponer de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción urbanística y la reiteración o reincidencia en la falta.

De los textos legales mencionados se concluye que es función de los Alcaldes Locales dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por lo hasta aquí expuesto resulta imperativo para esta administración local analizar la configuración y aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad en el presente caso y bajo los postulados del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Dicho artículo materializa el principio de seguridad jurídica al concederle a la administración un plazo perentorio de 3 años para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción; con lo cual se evita que la situación de incertidumbre jurídica del investigado se prolongue y quede pendiente de resolución y en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 25 de abril de 2002 bajo el número de radicado 1998-0939-01 (6896) con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, expresó: *"Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación"*; posición que comparte el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el caso particular resulta evidente que la construcción del elemento de aislamiento lateral del edificio se encontraba terminada al momento de la queja presentada por la administración del edificio Trentio PII de fecha 25 de octubre de 2014 que reposa en el folio 1 del expediente, y según informe técnico No. 1028-2015 del 16 de julio de 2015, suscrito por el arquitecto del área de gestión policiva y jurídica Sebastián Buraglia Guzmán, que obra en el folio 8 del expediente, la vetustez de la obra a la fecha de su suscripción era de 6 meses.

Por lo tanto, a pesar de que los dos medios de prueba antes referidos no permiten tener certeza si la pérgola construida por el propietario del apartamento 203 está anclada al suelo y es retráctil y en consecuencia constituyen una infracción al régimen urbanístico, si permiten inferir que, de haber existido tal infracción, desde la construcción de la pérgola a la fecha de este acto han transcurrido más de 3 años.

Teniendo en cuenta el desarrollo jurisprudencial arriba citado, en el que se indica que el término de caducidad debe contarse a partir del último acto constitutivo de la falta, y que para el caso particular

08 FEB 2022



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 078 Página 4 de 5

se logró evidenciar el día 16 de enero de 2015, según informe técnico No. 1028-2015 de la misma fecha, es que se concluye que han transcurrido más de los 3 años referidos en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, y considerando además que las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectan espacio público ni antejardín, se debe declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto y por autoridad expresa de la ley, el despacho del Alcalde Local de Usaquén.

RESUELVE

ARTÍCULO 1: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria en el expediente No. 20277 de 2016 Si Actúa 20277, relacionada con la presunta infracción urbanística del apartamento 203 ubicado en el edificio Edificio Trento Ph ubicado en la carrera 18 No. 123 – 60, por las razones anotadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2: Disponer el ARCHIVO de la actuación administrativa del expediente No. 20277 de 2016 Si Actúa 20277, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y, envíese al archivo inactivo, una vez quede en firme el presente acto.

ARTÍCULO 3: Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el superior inmediato administrativo o funcional con el propósito que la aclare, modifique, adicione o revoque, los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Manuel Zamora Bonilla - Abogado Contratista- Área de Gestión Policial y Jurídica
Revisó: Natalia Andrea Serrato Cruz - Área de Gestión Policial y Jurídica
Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña - Profesional Especializado Código 222 Grado 24
Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz- Asesor Despacho

Alcalde



Continuación Resolución Número

1010

Página 5 de 5

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al agente del ministerio público, quien enterado (a) del mismo firma como aparece:

Agente del Ministerio Público Local _____

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

El Administrado: _____

